

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el 4 de abril de 2022 a las 11:02 a.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ GAVIRIA conformada por 52 páginas con sus respectivos anexos. Se incluye el poder otorgado al abogado OSCAR DE JESÚS ALZATE ARBOLEDA. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 001 y 002 expediente digital).

Se deja constancia que no había podido iniciarse el trámite de la demanda, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive. Se nombró Juez en encargo hasta el 8 de mayo de 2022 exclusivamente para acciones constitucionales y, el actual Juez tomó posesión del cargo a partir del 9 de mayo de 2022. A Despacho.

Andes, 18 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00148 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ GAVIRIA
Demandada	PLIMARE S.A.S.
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ GAVIRIA por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PLIMARE S.A.S. (Consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. ACLARARÁ los hecho segundo, décimo primero y décimo tercero en el sentido de informar de forma concreta cual fue el salario percibido por el demandante, pues en el primero de estos indica que el demandante ganaba el SMLMV, en el segundo de los mencionados es informado que para la liquidación se tomó como salario base la suma de \$1.475.867 y, en el tercero de estos se manifiesta que el salario base fue de \$1.386.177 (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

2. FORMULARÁ en debida forma la pretensión declarativa encaminada a que se tenga por existente la presunta relación laboral entre las partes con los extremos temporales que se invocan en la demanda, pues las pretensiones declarativas contenidas en los numerales primero y segundo son consecuencia de que se declare la existencia del vínculo laboral (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

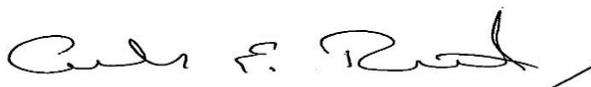
3. APORTARÁ las pruebas documentales que aduce en cuanto a los mensajes de Whatsapp de las fechas 25 de febrero de 2020, 8 de abril de 2020, 15 de mayo de 2020 y 22 de septiembre de 2020, pues estos no aparecen entre los allegados con la demanda (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

4. RELACIONARÁ en el acápite de pruebas documentales los mensajes de texto del reporte de pagos de Bancolombia S.A. obrantes en las págs. 34-37 y los comprobantes de pago de nómina de dicho banco obrantes en las págs. 47 y 48 (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

5. APORTARÁ la constancia del envío de la demanda en el canal digital de notificaciones judiciales que tenga la demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 074 En el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria